

INFORME SOBRE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL SERVICIO DE TELEVISIÓN PRESTADO POR ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE

1. CEHAT publica un Informe sobre derechos de propiedad intelectual en el servicio de televisión prestado por establecimientos de hospedaje. El Informe se encuentra anexo a esta Circular.
2. El Informe, realizado por encargo de CEHAT, ha sido preparado por un equipo del Área de Propiedad Intelectual de Cuatrecasas.
3. CEHAT ha venido percibiendo que, en los últimos años, han tenido lugar cambios, tanto en la forma en que los establecimientos hoteleros prestan el servicio de televisión como en el modo en que los huéspedes hacen uso del mismo. De ahí que encargase la realización de un estudio sobre las implicaciones legales de esa evolución sociológica y tecnológica.
4. El Informe, tras exponer las distintas actividades que, realizadas por establecimientos de hospedaje, pueden tener repercusión para los derechos de propiedad intelectual, e identificar los titulares cuyos derechos pueden verse afectados y los entes que los representan a nivel colectivo, lleva a cabo un análisis de las principales sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) relevantes en la materia.
5. Conocer esas sentencias es fundamental porque el derecho de propiedad intelectual que se ve afectado por la prestación de un servicio de televisión en las dependencias de hotel –el derecho de comunicación pública– se encuentra armonizado a nivel de la Unión Europea y el TJUE es el intérprete máximo de las normas de Derecho de la Unión.
6. La más conocida de esas sentencias es seguramente la del caso ‘Rafael Hoteles’, dictada por el TJUE el 7 de diciembre de 2006. En ella se estableció que el hotel que instala en las habitaciones aparatos de televisión a los que se distribuye la señal captada por una antena central, lleva a cabo un acto de comunicación pública porque su intervención es imprescindible para que los huéspedes puedan acceder a los contenidos televisados.
7. El Informe expone cómo la doctrina de esta sentencia debe ser reconsiderada a la luz de los cambios producidos, ya que hoy en día los huéspedes de los hoteles sí poseen aparatos capaces de captar directamente las emisiones de televisión, y por tanto la intervención del hotelero habría dejado de ser *imprescindible*, al menos en parte.
8. Pero, además de la sentencia ‘Rafael Hoteles’ y de la interpretación que deba hacerse de su doctrina en la actualidad, el Informe analiza otros pronunciamientos posteriores del TJUE que han ido modulando el alcance del derecho de comunicación pública en lo relativo a la prestación del servicio de televisión en establecimientos de hospedaje. De todas esas sentencias se pueden extraer conclusiones útiles para que las empresas de hospedaje puedan adoptar, con mayor conocimiento de causa, su decisión sobre el servicio que desean prestar a sus clientes.

9. En este sentido, el Informe también hace repaso de las diferentes opciones con que cuentan hoy en día los establecimientos de hospedaje, más allá de prestar el servicio tradicional a través de aparatos receptores conectados a antenas de televisión, sean estas centrales o individuales.
10. En esta parte del Informe se ofrece un análisis de las implicaciones legales que presenta cada una de las variantes, dado que en algunos casos podríamos estar ante la mera puesta a disposición de una instalación material que acaso puede servir para facilitar o efectuar una comunicación, pero sin constituir en sí misma una comunicación.
11. El último bloque temático del Informe examina las normas autonómicas que regulan la prestación de los servicios de hospedaje, ya que algunas de ellas exigen la prestación del servicio televisión tradicional como un mínimo obligatorio para poder acceder al sistema de clasificación por categorías turísticas, y en algunos casos el ofrecimiento de determinado tipo de servicio de televisión se convierte en requisito para poder acceder a determinada categoría. Sin duda, es necesario saber que esta regulación puede limitar las opciones del hotelero a la hora de decidir qué servicio prestar a sus clientes para que estos tengan acceso a contenidos audiovisuales en la habitación.
12. CEHAT desea subrayar que, como en ocasiones anteriores, tan solo desea informar a las empresas de hospedaje de todas las opciones que tienen a su disposición, así como de las implicaciones legales de cada una, de manera que cada establecimiento decida libremente, pero con conocimiento, sobre el tipo de servicio que desea ofrecer a sus huéspedes.
13. Por consiguiente, la presente Circular, y el Informe anexo a la misma, cumplen una función puramente informativa, sin orientar ni recomendar en modo alguno a los establecimientos de hospedaje lo que deben hacer, pues queda a la voluntad de cada hotelero actuar como mejor entienda y crea conveniente. La única consideración que realiza CEHAT es que las empresas de hospedaje, en caso de tener dudas sobre las cuestiones a las que el Informe se refiere, busquen un asesoramiento legal experto, para tener seguridad sobre las consecuencias jurídicas que puede tener su decisión.

* * *

ANEXO



CUATRECASAS

**INFORME SOBRE DERECHOS DE PROPIEDAD
INTELLECTUAL EN EL SERVICIO DE TELEVISIÓN
PRESTADO POR ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE**

**emitido en favor de
Confederación Española de Hoteles y Alojamientos Turísticos
(CEHAT)**

Área de Propiedad Intelectual de Cuatrecasas

Rafael Sánchez Arísti

Álvaro Bourkaib Fernández de Córdoba

Nora Oyarzabal Oyonarte

Andrea Santamaría Martínez

Madrid, 16 de marzo de 2026



I. Introducción

El presente Informe contiene un análisis de las implicaciones que algunas actividades realizadas por establecimientos de hospedaje pueden tener para los derechos de propiedad intelectual de autores, artistas y otros titulares de esa clase de derechos.

A diferencia de otros sectores, la actividad principal de los establecimientos hoteleros no guarda relación con la utilización de derechos de propiedad intelectual. Las empresas de hospedaje se dedican a dar servicios de alojamiento y manutención a sus huéspedes, junto con algunos servicios complementarios para hacer más confortable la estancia. Es en el contexto de estos servicios donde pueden realizar algunas actividades que pueden afectar a derechos de propiedad intelectual.

Concretamente, ello sucede con aquellos servicios complementarios que tienen que ver con la amenización musical o audiovisual de ciertos espacios del hotel. En cualquier caso, a diferencia de otros usuarios cuya actividad gira en torno a la provisión de contenidos musicales o audiovisuales –como podrían ser las emisoras de radio musical o las salas de cine–, los establecimientos de hospedaje llevan a cabo una utilización secundaria o residual de derechos de propiedad intelectual.

En el Informe se hace un repaso de los distintos servicios que, prestados por empresas de hospedaje, pueden afectar a derechos de propiedad intelectual, indicando los titulares involucrados y las entidades que los representan a nivel colectivo.

Sin embargo, el eje central del Informe no es la mera descripción de esas actividades y titulares, sino que indaga en la evolución sociológica y tecnológica de las últimas dos décadas, desde el punto de vista tanto de los hábitos de uso de los huéspedes de los hoteles como de los propios establecimientos hoteleros, a fin de determinar si algunas de las premisas que se encuentran muy asentadas en materia de afectación de derechos de propiedad intelectual por parte de establecimientos hoteleros ha cambiado, y con ella la significación jurídica de algunas de las actividades realizadas por los establecimientos de hospedaje en relación con su afectación a derechos de propiedad intelectual.

Esa evolución se percibe, por ejemplo, en relación con una de las actividades típicas del sector del hospedaje que ha dado lugar a la consideración –totalmente asentada en los círculos jurídicos especializados– de que los establecimientos de hospedaje llevan a cabo una explotación de derechos de propiedad intelectual, y en concreto de comunicación pública de obras y otras prestaciones protegidas.

Se trata de la instalación de aparatos receptores de televisión en las habitaciones de los establecimientos de hospedaje, la cual, desde la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 7 de diciembre de 2006 (C-306/05), dictada en el célebre caso “SGAE c. Rafael Hoteles”, se ha considerado que constituye un caso de comunicación al público de los contenidos emitidos por televisión, en el entendimiento de que el hotelero estaría haciendo accesibles esos contenidos a un nuevo segmento de público compuesto por la clientela de su establecimiento.

Esa conclusión descansa sobre la premisa de que la intervención del hotelero, al instalar el televisor, constituye una intervención “deliberada” e “imprescindible” para que los huéspedes accedan a los contenidos televisados. En el Informe se expone una nueva perspectiva, desde la cual cabría considerar que la intervención del hotelero en estos casos habría comenzado a no ser “imprescindible”, o no totalmente.



Pero en el Informe se analizan también otros pronunciamientos posteriores del TJUE que han ido aquilatando y modulando el alcance de la doctrina sentada en la Sentencia 'Rafael Hoteles' y que resultan de enorme trascendencia para el sector del hospedaje. Es necesario conocer esas otras resoluciones y cuáles son las implicaciones prácticas de las mismas para los empresarios hoteleros.

Otro de los ejes del Informe se centra en examinar cómo ha evolucionado la forma de prestar el servicio de televisión por parte de los hoteleros, hasta el punto de que algunos establecimientos de hospedaje están empezando a dejar de prestar un servicio de televisión en sentido estricto, con la consiguiente repercusión en el plano de los derechos de propiedad intelectual.

En efecto, si el hotelero se limita a facilitar una mera infraestructura material, de acuerdo con nuestra legislación, no estaría realizando un acto de comunicación pública y no tendría que satisfacer ningún pago a las entidades que representan a los titulares de propiedad intelectual.

La línea de demarcación entre "acto de comunicación" y "mero suministro de instalación material" resulta, así, una cuestión de enorme trascendencia. En el Informe se dan pistas para entender la calificación jurídica de las distintas alternativas que, hoy en día, tienen a su alcance los establecimientos de hospedaje para suministrar un servicio que, aunque auxilie al huésped para obtener el disfrute de contenidos audiovisuales en su habitación, no pueda ser calificado como un acto de comunicación imputable al hotelero.

Esta parte del Informe se apoya en la evolución que ha experimentado también el comportamiento de los huéspedes de hotel en los últimos años. La mayor parte de los clientes de hotel visionan contenidos audiovisuales a través de sus propios dispositivos personales (teléfonos inteligentes, tabletas, ordenador personal), prescindiendo del receptor de televisión convencional instalado en la habitación, o utilizándolo a lo sumo como pantalla en la que proyectar o reflejar los contenidos recibidos en sus *gadgets*. Las posibilidades que se abren al hotelero actualmente son variadas y, según la alternativa por la que se opte, se podría estar dejando de ofrecer un "servicio de televisión" al modo en que fue calificado por la Sentencia 'Rafael Hoteles'.

El último gran bloque temático del Informe tiene que ver con el análisis de la normativa autonómica que regula la prestación de los servicios de hospedaje, la cual impone algunas obligaciones para que estos establecimientos puedan acceder al sistema de estrellas, o para adquirir determinada categoría turística. En al menos la mitad de esas normativas autonómicas la prestación de un servicio de televisión se configura como un mínimo obligatorio para que el establecimiento pueda acceder al sistema de clasificación, y en algunos casos el ofrecimiento de determinado tipo de servicio de TV (p. ej. con canales internacionales) es condición *sine que non* para poder recibir la calificación de tres o más estrellas.

La toma en consideración de esta regulación es necesaria, porque puede condicionar las opciones de que dispone el hotelero para poder transformar el modo en el que presta a sus huéspedes un servicio dirigido a que tengan acceso a contenidos audiovisuales en la habitación.



II. ¿Qué actividades realizadas por los establecimientos hoteleros pueden afectar a derechos de propiedad intelectual?

Las actividades complementarias en las que un establecimiento hotelero podría afectar a derechos de propiedad intelectual son básicamente las siguientes:

- A. La instalación de aparatos receptores de emisiones de televisión en las habitaciones y/o en las zonas comunes del establecimiento.
- B. La facilitación de un servicio de vídeo bajo demanda.
- C. La amenización musical en áreas comunes, ya sean zonas de paso o áreas para la realización de actividades colectivas.
- D. La organización de actuaciones musicales en vivo o basadas en grabaciones discográficas, realizadas con ocasión de la celebración de eventos sociales.

A.- La instalación de televisores en dependencias del hotel, desde los que se pueden captar emisiones de televisión, se articula normalmente a través de un sistema de cableado interno por el que se difunden las señales televisivas captadas a través de una antena colectiva.

Desde el punto de vista de los derechos de propiedad intelectual, el derecho que se ve afectado es el llamado "derecho de comunicación pública", que responde a una definición legal amplia ("*todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas*").

Aunque los actos de retransmisión de las señales televisivas que realiza el hotelero se apoyan en previos actos de emisión realizados por los operadores de televisión, la comunicación efectuada por estos no absorbe la del hotelero. Conforme a la legislación de derecho de autor, en una cadena de actos de comunicación, cada sujeto de la cadena responde por el acto de comunicación que realice a su respectivo espectro de público.

En el caso de los establecimientos de hospedaje, la ya citada Sentencia 'Rafael Hoteles' dispuso que los clientes del hotel eran un público *nuevo* creado por el hotelero, aunque los huéspedes se encontrasen dentro de la zona de cobertura de las señales emitidas por las cadenas de televisión. Ello se debía a que sin la intervención del hotel, los huéspedes no podían acceder desde sus habitaciones a los programas emitidos por televisión.

En cuanto a la **instalación de televisores en zonas comunes** del hotel (como salones, bar, cafetería, restaurante, gimnasio), se suele tratar a su vez como un acto de comunicación separado, sobre todo si el acceso a esas áreas no está restringido a clientes del hotel, y en particular si constituyen unidades económicas independientes. Si no fuera así, y si los aparatos de las zonas comunes estuviesen conectados a la misma antena central que los de las habitaciones, se podría defender que, aunque haya un acto de comunicación, el público al que va dirigido no cambia porque son los propios clientes del hotel, y por tanto no debería generar el pago de una tarifa separada.

B.- En algunos establecimientos hoteleros se ofrece al huésped un **servicio de vídeo bajo demanda**, para darle la posibilidad de disfrutar de películas, series y otros contenidos pregrabados. Tradicionalmente este tipo de servicio se hacía a través de la transmisión por cable a las habitaciones desde un equipo de reproducción de vídeo central. En la actualidad cabe ofrecer un servicio de vídeo a la carta facilitando el acceso –por el hotel– a una o más plataformas en *streaming*.



C.- En tercer lugar, es relativamente frecuente que los establecimientos de hospedaje dispongan de **amenización musical** en zonas comunes –vestíbulos, pasillos, ascensores– y en espacios de uso compartido por los huéspedes –gimnasios, piscinas, restaurantes y cafeterías–. Se trata de actos de comunicación pasiva para el huésped, que percibe la música ambiental pero no puede elegir qué contenidos disfrutar.

D.- Finalmente, en algunos establecimientos se ofrece la posibilidad de celebrar eventos o banquetes con motivos diversos (bodas, bautizos, homenajes, cenas de empresa), en el seno de los cuales es frecuente que se ofrezca una **actuación musical**. Esa actuación musical puede basarse en una ejecución humana en vivo (cantante, grupo musical) o en una ejecución apoyada en grabaciones discográficas (DJ).

III. ¿Cuáles son los colectivos de titulares afectados por cada tipo de actividad y cuáles son las entidades de gestión que los representan?

En el caso de las actividades enumeradas bajo las letras A y B, que comportan el uso de contenidos audiovisuales, la gama de autores y entidades afectados es la siguiente:

- **AUTORES DE OBRAS AUDIOVISUALES Y MUSICALES.** Cuando se utilizan programas televisivos o contenidos audiovisuales en vídeo, un primer colectivo afectado es el de los autores. En ese tipo de contenidos interviene un elenco extenso de autores, tanto de las partes literarias de las obras audiovisuales (guionistas, adaptadores, dialoguistas, directores-realizadores), como de los partes musicales (compositores y letristas).

Los derechos autorales de las obras audiovisuales son gestionados por SGAE y por DAMA¹. De cara a los establecimientos hoteleros es SGAE quien asume la labor gestora, liquidando después a DAMA la parte que corresponda a los titulares afiliados a ella. Desde hace ya varios lustros la tarifa satisfecha a SGAE viene siendo fruto del consenso con CEHAT. El convenio vigente data de 2016 y cuenta con una adenda de 2023.

- **PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y ARTISTAS MUSICALES.** Estos dos grupos de titulares comparten el derecho a percibir una remuneración equitativa por la comunicación al público de los fonogramas comerciales, aunque este derecho no afecta por igual a toda la programación televisiva. Por ejemplo, esa remuneración no se genera cuando se trate de series y películas en las que los fonogramas hayan quedado incorporados.

La gestión de este derecho la ejercitan esos dos colectivos a través de un órgano conjunto de recaudación creado y controlado por las respectivas entidades de productores y de artistas musicales, AGEDI y AIE². La tarifa de AGEDI-AIE para hoteleros también es fruto del acuerdo sectorial con CEHAT, con un convenio firmado en 2008 y renovado en 2018.

- **PRODUCTORES DE GRABACIONES AUDIOVISUALES.** Este colectivo tiene un derecho de retransmisión y otro relativo a la colocación de aparatos receptores en locales abiertos al público, que son gestionados colectivamente a través de EGEDA³.

¹ SGAE es la Sociedad General de Autores y Editores y DAMA es Derechos de Autor de Medios Audiovisuales.

² AGEDI es el acrónimo de Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales y AIE de Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España.

³ Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales.



A diferencia de los dos colectivos anteriores, esta tarifa no es fruto del consenso con CEHAT, que nunca ha llegado a firmar un convenio con EGEDA, dado que las tarifas de esta entidad han sido siempre mucho más elevadas que las aplicadas por SGAE o por AGEDI-AIE. Dada la falta de acuerdo, CEHAT instó un procedimiento de determinación de tarifas ante la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual (SPCPI).

La SPCPI dictó la resolución final de ese procedimiento el 14 de marzo de 2023, la cual presenta algunas sombras, y por ello ha sido recurrida por CEHAT ante los tribunales. El recurso está pendiente de resolverse.

En su resolución, la SPCPI descartó las pretensiones de EGEDA, rechazando la metodología que esta entidad había usado para fijar su tarifa general. La SPCPI descarta también fijar un precio distinto en función de la categoría del hotel, y a cambio lo hace con base en el tipo de servicio de TV prestado: básico (si se limita a canales de la TDT), intermedio (si incluye canales por satélite) o premium (si incorpora canales de pago). Quienes presten el primer tipo de servicio deben pagar 0,93€ por plaza ocupada/mes, los que den el servicio intermedio 1,26€ por plaza ocupada/mes, y los que den canales de pago 1,70€ por plaza ocupada/mes.

La resolución también descartó la petición de CEHAT de aplicar al sector hotelero el mismo precio que EGEDA tiene fijado para los cableoperadores. En su lugar, tomó como referencia los precios de contratos suscritos por EGEDA con establecimientos hoteleros durante el procedimiento, contratos que CEHAT considera que podrían ser fruto de una estrategia de negociación abusiva favorecida por la información o la experiencia asimétrica que sobre esta cuestión tienen los hoteleros.

Además de esta cuestión, otras razones que han motivado la impugnación de la resolución por parte de CEHAT son: (i) la interpretación extensiva del concepto de grabación audiovisual, lo que sobredimensiona la capacidad gestora de EGEDA; (ii) el rechazo a tener en cuenta los hábitos de uso de la televisión por parte de los huéspedes de los hoteles, a fin de captar el uso real del repertorio de EGEDA; o (iii) la decisión de tratar la instalación de televisores en zonas comunes como un acto de comunicación independiente y acumulable, sin tener en consideración que el público de ambos actos es el mismo o sustancialmente el mismo.

- **ARTISTAS AUDIOVISUALES.** Los artistas audiovisuales (actores y actrices) ostentan su propio derecho de comunicación pública y recaudan su remuneración, no de forma conjunta con los productores del ramo, sino a través de su propia entidad de gestión, AISGE⁴.

CEHAT tampoco mantiene un convenio sectorial con esta entidad, aunque lo tuvo en el pasado, si bien tuvo corta duración. En 2025 AISGE instó un procedimiento de fijación de tarifas frente a CEHAT ante la SPCPI, que actualmente se encuentra en tramitación.

En el caso de las actividades enumeradas bajo las letras C y D, al no tener ingrediente audiovisual, no pueden afectar más que a los autores, productores y artistas musicales.

- **AUTORES DE OBRAS MUSICALES.** Cuando se utiliza música grabada para sonorizar ambientes, o se organizan eventos con actuación musical (sea ésta en vivo o basada en el empleo de fonogramas), se ven afectados los compositores y letristas de obras musicales, los cuales están representados por SGAE (DAMA tiene repertorio audiovisual, pero sin incluir la parte musical). Esta tarifa está también cubierta por el Convenio sectorial CEHAT-SGAE.

⁴ Artistas Intérpretes, Entidad de Gestión de Derechos de Propiedad Intelectual.



- **PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y ARTISTAS MUSICALES.** La comunicación pública de fonogramas comerciales, sea para ambientación de fondo de áreas comunes o como base para una actuación musical en eventos y actividades colectivas, afecta al derecho de comunicación pública de los productores y artistas musicales. AGEDI-AIE recaudan también la tarifa por estas utilizaciones, que igualmente está incluida en el Convenio CEHAT – AGEDI/AIE.

IV. ¿Tienen las entidades de radiodifusión (canales de TV) su propio derecho de propiedad intelectual y lo pueden hacer valer frente a los hoteleros?

La respuesta a la primera parte de la pregunta es **sí**: las entidades de radio y televisión tienen un derecho de propiedad intelectual propio que se proyecta sobre las señales de sus programas. Con base en él pueden oponerse a que se lleven a cabo, sin su permiso, determinados actos de comunicación pública de esas señales de programas.

La respuesta a la segunda parte de la pregunta es **no**: el derecho de retransmisión de las entidades de radiodifusión solo lo pueden hacer valer frente a otros organismos de radiodifusión o frente a empresas de distribución por cable, no frente a hoteleros. Y en cuanto al derecho de comunicación al público congregado en un lugar cuyo acceso esté sujeto al pago de un precio de entrada, no cabe entender que las habitaciones de hotel son esa clase de lugar ni que el precio de la habitación sea un "precio de entrada". Ambas cosas han sido resueltas por el TJUE en dos sentencias a las que nos referiremos más abajo.

V. ¿Qué sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea deben conocer las empresas de hospedaje por ser relevantes para su actividad?

La comunicación pública de obras y otras prestaciones protegidas en establecimientos hoteleros ha motivado varios pronunciamientos del TJUE, que es el máximo intérprete del Derecho de la Unión Europea. En concreto, las sentencias que vamos a comentar han interpretado los artículos de varias Directivas comunitarias que regulan el derecho de comunicación pública en general, y en particular el derecho de retransmisión por cable, de los que gozan los autores y otros titulares de propiedad intelectual.

SENTENCIA DEL TJUE DE 7 DE DICIEMBRE DE 2006 (C-306/05), SGAE V. RAFAEL HOTELES

Es la Sentencia que ya hemos mencionado más arriba. Fue el primer caso que el TJUE resolvió sobre la comunicación pública en establecimientos hoteleros, en concreto sobre la instalación en las habitaciones de hotel de aparatos de televisión a los que se distribuye por cable la señal previamente captada por un poste o antena central.

Esta Sentencia es relevante porque estableció dos cosas, que están interrelacionadas:

- (i) que la intervención del hotelero era *deliberada* e *imprescindible* para que los huéspedes pudieran acceder a las emisiones de televisión: no se trataba de facilitarles un simple medio técnico para garantizar o mejorar la recepción de la emisión de origen, sino que el hotelero era consciente de que solo gracias a su intervención los huéspedes iban a tener la posibilidad de acceder a las obras radiodifundidas; y
- (ii) que dichos huéspedes conformaban un *público nuevo* no tenido en cuenta por los titulares de derechos al autorizar las emisiones originales: los operadores de TV tienen en cuenta a los sujetos poseedores de aparatos que van a poder acceder directamente a sus emisiones. Los huéspedes de hotel no eran esa clase



de sujetos, sino que accedían a las emisiones gracias a los televisores facilitados por el hotelero, por tanto debían computar como público del hotelero y no de las cadenas de televisión.

Esta Sentencia es la que ha permitido que las entidades de gestión de autores y otras entidades hayan podido cobrar una tarifa por la instalación de aparatos de televisión en las dependencias de los establecimientos de hospedaje.

Sin embargo, hoy en día cabe considerar que la doctrina de esta Sentencia –que data de hace veinte años– está obsoleta, al menos en parte.

En la actualidad los clientes de hotel viajan pertrechados de sus propios dispositivos, los cuales son capaces de captar canales de TV, de forma que el huésped sí posee ahora un aparato que le da acceso directo a las emisiones televisivas, pudiendo considerarse un público directo de los operadores de televisión. Desde este punto de vista, la televisión de la habitación habría dejado de ser “imprescindible” para recibir las señales de TV en la habitación y se habría convertido en un medio técnico para “garantizar o mejorar la recepción de la emisión de origen en su zona de cobertura”, por utilizar las mismas palabras de la sentencia Rafael Hoteles.

Si esto es así, la intervención del hotelero podría calificarse de mero suministro de una instalación material y no equivaldría a un acto de comunicación.

Creemos que es posible afirmar que es así, al menos con relación a los canales de televisión nacionales que se difunden en abierto (TDT). En cambio, el huésped podría tener dificultades para acceder a canales emitidos por satélite o canales de pago. En los primeros, la barrera sería el posible bloqueo geográfico de las emisiones, mientras que en los segundos la barrera vendrá dada por la suscripción al servicio de pago. Si el hotelero proporciona acceso a canales por satélite o de pago estaría efectuando un acto de comunicación, porque ahí su intervención sí sería imprescindible para que el huésped acceda a esos canales, incluso aunque esté técnicamente dentro de la zona de cobertura de la señal.

Esta interpretación, aunque plausible a partir de lo dicho en la sentencia Rafael Hoteles, no cuenta aún con un respaldo normativo, jurisprudencial o doctrinal. Aunque tampoco hay normas, sentencias u opiniones doctrinales que la hayan rechazado expresamente.

SENTENCIA DEL TJUE DE 15 DE MARZO DE 2012 (C-162/10), PHONOGRAPHIC PERFORMANCE (IRELAND) LTD V. IRLANDA

En este caso, la entidad irlandesa de gestión de derechos de los productores fonográficos (PPL) entabló una demanda contra el Estado de Irlanda solicitando que se declarase que la legislación irlandesa vulneraba el Derecho de la Unión al eximir a los hoteles del pago por comunicación pública.

El TJUE confirmó, con base en la Sentencia ‘Rafael Hoteles’, que el hotel que proporciona en las habitaciones de sus clientes aparatos de televisión a los que distribuye una señal radiodifundida realiza una comunicación pública y debe abonar la remuneración a los titulares de derechos.

En segundo lugar, la sentencia concluyó que el hotelero que facilita en las habitaciones de sus clientes un equipo de reproducción del sonido y una serie fonogramas en formato físico o digital que pueden ser difundidos u oídos en dicho equipo, también lleva a cabo un acto de comunicación al público de esos fonogramas.

¿Por qué destacamos entonces esta Sentencia?



Sobre todo por la segunda cuestión: el TJUE se fijó en que el supuesto de hecho no se refería al mero suministro de un equipo que sirva para escuchar fonogramas, sino al suministro del equipamiento junto con un conjunto de discos, para permitir la escucha por el huésped de los concretos fonogramas suministrados. La inferencia sería que el suministro de un equipamiento con función genérica de escucha de fonogramas, si no va acompañado del suministro de contenidos concretos no comporta la realización de un acto de comunicación pública, se quedaría en el nivel de la mera provisión de una infraestructura material.

De manera análoga cabe sostener que el suministro de un monitor de televisión sin acceso a canales televisivos es un acto de mera provisión de infraestructuras materiales que no alcanza a constituir un acto de comunicación.

SENTENCIA DEL TJUE DE 16 DE FEBRERO DE 2017 (C-641/15), VGR v. HOTEL EDELWEISS

VGR es una entidad de gestión colectiva que representa a organismos de radiodifusión. El Hotel Edelweiss disponía de una conexión a la red de televisión por cable desde la que, mediante una red conectada a los aparatos de televisión instalados en las habitaciones, se emitían diversos programas de radio y televisión.

VGR alegaba que el precio de la habitación debía considerarse un "precio de entrada" a un lugar público donde se efectúa una comunicación de sus emisiones, y por tanto tenía derecho a cobrar el derecho correspondiente. Hotel Edelweiss se opuso alegando que el precio que el cliente de un hotel debe abonar como contraprestación de la estancia no puede considerarse una "entrada" en el sentido de la normativa que regula el derecho de las entidades de radio y televisión.

El TJUE dio la razón a Hotel Edelweiss: la comunicación de emisiones televisivas y radiofónicas mediante aparatos de televisión instalados en las habitaciones de hotel no constituye una comunicación llevada a cabo *en un lugar accesible al público a cambio del pago de una cantidad en concepto de entrada*. El término "entrada" hace referencia a un pago solicitado como contraprestación específica del acto de comunicación, y el precio de la habitación de un hotel constituye la contraprestación de un servicio de alojamiento al que se añaden algunos servicios complementarios, entre los cuales puede estar el acceso a emisiones de televisión mediante aparatos instalados en las habitaciones, normalmente incluidos en el precio del alojamiento de manera indiferenciada.

SENTENCIA DEL TJUE DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022 (C-716/20), RTL v. GRUPO PESTANA

La controversia enfrentaba a un operador de televisión alemán cuya señal emitida por satélite era recibida en hoteles portugueses, con el gestor de esos establecimientos. El operador de TV reclamaba una tarifa por la retransmisión o distribución por cable de sus emisiones dentro de las habitaciones.

El TJUE interpretó que, conforme a las normas internacionales y comunitarias sobre la materia, el derecho de retransmisión de los organismos de radiodifusión solo se ostenta con relación a las retransmisiones efectuadas por otros organismos de radiodifusión, o a lo sumo empresas de distribución por cable, pero dentro de este concepto no encajan los establecimientos hoteleros.

Así pues, las empresas que a veces se aproximan a los establecimientos hoteleros diciendo que representan a canales de televisión extranjeros y que es necesario que el hotel obtenga una licencia de ellas para poder retransmitir los canales, están haciendo caso omiso de lo establecido por el TJUE en la Sentencia 'Grupo Pestana'.



SENTENCIA DE 20 DE JUNIO DE 2024 (C-135/23), GEMA v. GL

El asunto provenía de una demanda interpuesta por la entidad alemana de gestión de derechos de autor en el ámbito musical frente a GL, que explotaba en régimen de alquiler un edificio con dieciocho apartamentos equipados con televisores y una antena de interior que permitía la captación de señales y la difusión de emisiones. No había pues una antena central y una posterior retransmisión de las señales.

La sentencia considera que, a los efectos de establecer si había actos de comunicación, es indiferente que se emplee una antena central o antenas individuales de cada televisor. Ciertamente, no habrá un acto de retransmisión, pero sí de comunicación de obras radiodifundidas en un espacio accesible al público, como son los apartamentos turísticos, siendo aquí el público el conformado sucesivamente por los ocupantes de cada uno de los apartamentos.

Ahora bien, el Tribunal añade que la calificación de los sucesivos ocupantes como un "público" dependerá de la frecuencia de la rotación. Si se trata de alquileres de corta duración (alojamientos turísticos), los arrendatarios deben calificarse como "público", de manera análoga a los clientes de un establecimiento hotelero; y como "público nuevo" además, no tomado en consideración por los titulares de derechos al autorizar la emisión inicial sino generado por la empresa de hospedaje.

En cambio, si se trata de apartamentos destinados a residencia (principal o secundaria), no cabría apreciar la existencia de un "público nuevo", ya que se debe entender que los arrendatarios de apartamentos con finalidad residencial sí son poseedores de los televisores y, por ello, forman parte del público tomado en consideración por los titulares de derechos de autor cuando autorizaron la comunicación inicial.

SENTENCIA DE 11 DE ABRIL DE 2024 (C-723/22), MPLC v. CITADINES

Este caso tiene su origen en una demanda de Motion Picture Licensing Company Deutschland GmbH (MPLC), un operador de gestión independiente que representa a productores audiovisuales, contra Citadines, que explota un establecimiento hotelero.

La demanda se dirigía a impedir la comunicación al público de una serie emitida por TV, que Citadines había difundido por vía de retransmitir las señales de televisión captadas por una antena central, a través de un sistema de cableado interno que conectaba las habitaciones y el gimnasio de su establecimiento.

La especialidad de este caso es que Citadines contaba con licencia para la retransmisión por cable obtenida de las entidades de gestión colectiva correspondientes, pero MPLC pretendía cobrar, como explotación distinta, el derecho consistente en comunicar obras radiodifundidas en un lugar abierto al público.

El tribunal de origen preguntó al TJUE si cabía pensar en dos actos de explotación diferentes (la retransmisión por un lado, la colocación de los receptores por otro), dado que en Derecho alemán –también ocurre en España– el derecho de comunicación al público se subdivide en diversas modalidades, entre ellas la "retransmisión" y la "comunicación de emisiones radiodifundidas".

El TJUE respondió que la puesta a disposición de aparatos de televisión instalados en las habitaciones, o en el gimnasio de un establecimiento hotelero, es una "comunicación al público" cuando, además, se retransmita una señal a esos televisores a través de un sistema de distribución por cable del propio establecimiento. Es pues la conexión de los televisores a un sistema de distribución por cable del propio establecimiento el factor determinante para calificar el acto como de comunicación al público.



Parece claro entonces que no se trata de dos casos de explotación diferentes y acumulables, sino de una única conducta relevante a la que debe darse una u otra calificación jurídica, pero no las dos a la vez, ni cobrar dos veces por ella.

CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DE SENTENCIAS DEL TJUE

A partir del análisis de la jurisprudencia del TJUE, estas son las conclusiones más relevantes:

- La instalación de televisores en habitaciones de hotel y su conexión a través de una red de cableado interno viene considerándose pacíficamente un acto de comunicación pública, en tanto la intervención del hotelero es deliberada e imprescindible para que los huéspedes puedan tener acceso a las señales de televisión.
- La intervención del hotelero habría dejado de ser imprescindible en la medida en que los huéspedes puedan emplear sus propios dispositivos para acceder a las emisiones de origen, caso en el que el suministro del televisor equivaldría a un simple medio técnico para mejorar o garantizar la recepción de la señal. Este podría ser el caso de los canales de televisión de televisión nacional en abierto (TDT), que son accesibles desde los dispositivos móviles con los que viajan habitualmente los clientes de hotel.
- Se considerará que el hotelero no hace un acto de comunicación y sí solo el suministro de una infraestructura material, cuando facilite un equipo que puede valer técnicamente para disfrutar de contenidos protegidos (p. ej. una app de una plataforma de vídeo en *streaming*), pero no lo acompañe del acceso a esos contenidos facilitado por el propio hotelero.
- La habitación de hotel no es un "lugar accesible al público a cambio de un precio de entrada"; el precio del alojamiento no es un "derecho de entrada" específico a la comunicación.
- Los hoteles no son "empresas de distribución por cable" ni "organismos de radiodifusión"; por tanto, las entidades de radiodifusión no pueden oponerles su derecho de retransmisión por cable.
- Es irrelevante, a efectos de la producción de un acto de comunicación pública, si la señal se capta con antena central o con antenas individuales. Cuando la ocupación de la estancia responde a un alquiler residencial, a diferencia de los apartamentos turísticos, los inquilinos pasan a ser poseedores de los receptores y no constituyen "público nuevo" del hotelero, sino público directo de las emisiones de origen.
- Cuando el hotel instala televisores y redistribuye internamente la señal de TV captada a través de una antena central, no hay una doble explotación acumulable (retransmisión + comunicación de obras radiodifundidas) sino un único y mismo acto de explotación.



VI. Prestación del servicio de televisión por empresas de hospedaje y alternativas actuales al mismo

A continuación se presentan las formas a través de las cuales las empresas de hospedaje pueden ofrecer un servicio de televisión tradicional o un servicio de comunicación de contenidos audiovisuales, así como otras alternativas a la prestación de ese tipo de servicios en las que la actividad del hotelero se quedaría en el nivel del mero suministro de instalaciones materiales.

Mientras que cuando haya comunicación el hotelero tendrá que hacer frente al pago de la tarifa a las entidades de gestión de las distintas categorías de titulares afectados, si la actividad se queda en el nivel del suministro de una instalación material, no se verían afectados los derechos de propiedad intelectual y no habría que hacer frente al pago de ninguna tarifa.

A. CASOS EN QUE HABRÍA COMUNICACIÓN (CON MATICES)

(I) SERVICIO DE TELEVISIÓN BASADO EN ANTENA COLECTIVA Y RED DE CABLEADO INTERNO

Dentro del abanico de alternativas de que dispone el titular de un establecimiento de hospedaje, la primera es la instalación de televisores que están conectados a una antena colectiva, de modo que el dueño del establecimiento distribuye la señal de televisión a las distintas dependencias. Este escenario continúa siendo típico en la mayoría de establecimientos hoteleros que tienen instalados televisores en sus habitaciones.

Como ha dicho la jurisprudencia del TJUE, en estos casos se puede considerar que el hotelero interviene deliberadamente y con pleno conocimiento para ofrecer a sus clientes un acceso a las emisiones televisivas, y esa intervención es decisiva para que los clientes puedan disfrutar del visionado de esos canales.

Es indiferente cómo se provea el hotelero de los canales a los que luego da acceso a sus huéspedes. Puede servirse de una antena convencional que permite captar las señales de los canales nacionales en abierto (TDT), y/o de una antena que permita la captación de canales por satélite. También puede contratar los servicios de un proveedor de canales de pago o acudir a los servicios de empresas que empaquetan canales de TV y ofrecen a los hoteleros un producto en el que pueden elegir qué canales desean incluir para el disfrute de sus clientes.

No obstante, como ya hemos dicho, asistimos a un cambio de paradigma, ya que en la medida en que los huéspedes estén en disposición de acceder a la misma parrilla televisiva a través de los equipos o dispositivos que porten consigo, cabe considerar que la intervención del hotelero no es ya *imprescindible* para el acceso a dichos canales de televisión. Esto sucederá, al menos, con los canales en abierto de cobertura nacional.

Si el hotelero tiene instalados receptores de televisión en zonas comunes, pero están igualmente conectados a la misma antena central a través del sistema de cable interno, es defendible que la instalación de esos aparatos no se considere un acto de explotación separado pues estarían dando servicio a los propios huéspedes del hotel. Cabría hacer una excepción cuando esas zonas comunes funcionen como establecimientos autónomos respecto del hotel, no restringidas al uso por parte de los huéspedes.

(II) SERVICIO DE TELEVISIÓN BASADO EN ANTENAS INDIVIDUALES

En ocasiones, la empresa de hospedaje no posee una antena central ni dispone de un sistema de cableado interno que conecte todas las dependencias del establecimiento, sino que dota a los televisores instalados en cada estancia de su propia antena



individual. Este supuesto puede ser más habitual en apartahoteles o empresas que explotan apartamentos turísticos, los cuales operan como unidades autónomas.

La jurisprudencia del TJUE ha avalado que esta circunstancia no obsta a la posibilidad de calificar ese acto como una comunicación al público, pues se debe aplicar un principio de neutralidad tecnológica. No obstante, al no haber la instalación de antena central ni de un sistema de cableado interno, no se estaría llevando a cabo un acto de retransmisión, sino que el caso solo podría ser contemplado desde la óptica de la comunicación de obras radiodifundidas en un sitio accesible al público.

Por otro lado, el público se conformaría por la suma de huéspedes que ocupen a lo largo del tiempo cada una de las estancias, lo que determina una explotación menos intensa que cuando se hace retransmisión, pues en este caso el público se conforma también por todos los huéspedes que ocupan el establecimiento de manera simultánea.

(III) SUMINISTRO DE TELEVISOR CON ACCESO A PLATAFORMAS DE VÍDEO A LA CARTA Y CON PROVISIÓN DE CUENTAS DE USUARIO

En este escenario, el hotelero instala en las habitaciones del establecimiento un televisor con acceso a aplicaciones de vídeo a la carta preinstaladas, y además facilita una o más cuentas de acceso a esas aplicaciones.

En caso de que el hotelero proporcione el acceso a una o varias de estas plataformas mediante sus propias cuentas de usuario, de modo que el cliente no tenga necesidad de loguearse introduciendo sus propias claves de acceso, estaríamos ante una intervención deliberada que sirve para dar acceso a los contenidos disponibles en la(s) plataforma(s) en cuestión.

Sería un caso análogo al examinado por el TJUE en la sentencia 'Rafael Hoteles', en el sentido de que el cliente estaría bajo la *zona de cobertura* de la plataforma, pero la intervención del hotelero se podría calificar como necesaria para que el huésped pueda disfrutar de los contenidos.

Ahora bien, también cabe trasladar la reflexión que antes hicimos sobre la aplicación actual de la doctrina 'Rafael Hoteles': a diferencia de la época en la que fue dictada esa resolución, hoy en día los clientes de hotel viajan con dispositivos portátiles desde los que acceder a plataformas de vídeo a la carta, a las cuales se hallan suscritos. Con datos de la CNMC para 2024, el 63,3% de los hogares con Internet (que son el 97,4% de los hogares) están suscritos al menos a una de esas plataformas. Por tanto, la intervención del hotelero, incluso aunque dé el servicio de vídeo a la carta con sus claves de acceso, no sería imprescindible para el huésped, o no completamente.

B. CASOS EN QUE NO HABRÍA COMUNICACIÓN

(I) SUMINISTRO DE TELEVISOR CON ACCESO A APLICACIONES DE PLATAFORMAS DE VÍDEO A LA CARTA PERO SIN PROVISIÓN DE CUENTAS DE USUARIO

Diferente del caso anterior es aquel en el que el hotelero ofrece acceso solo a las aplicaciones de plataformas de vídeo a la carta, pero sin loguearse mediante su propio usuario y contraseña, de modo que tendrá que ser el huésped, si es suscriptor de alguna de esas plataformas, quien deberá introducir sus claves de acceso y disfrutar de los contenidos a través de su cuenta personal.

Aquí el hotelero no está dando acceso a contenidos audiovisuales, ya que el televisor o la aplicación de una plataforma de vídeo a la carta no son más que instalaciones materiales que, en sí mismas, no permiten disfrutar de ningún contenido protegido. Son las claves



de acceso a la plataforma las que franquean el acceso a los contenidos puestos a disposición por el proveedor del servicio de vídeo a la carta.

No teniendo el hotelero una intervención cualificada que permita imputarle un acto de comunicación, sus huéspedes tampoco pueden calificarse como miembros de un público creado por la empresa de hospedaje, sino que serían público directo de la plataforma de vídeo a la carta. Igual que ocurriría si los clientes del hotel accedieran a la aplicación desde su hogar, lo que ellos protagonizan es un acto de recepción de la comunicación impulsada por la plataforma.

(II) SUMINISTRO DE PANTALLA O MONITOR DE TELEVISIÓN CONECTADO A INTERNET, PERO SIN CONEXIÓN A ANTENA DE TV NI PREDISPOSICIÓN DE APLICACIONES

En este escenario el hotelero se limita a facilitar una pantalla o monitor de televisión con accesibilidad general a Internet, pero sin predisponer ningún contenido concreto, ni aplicaciones de plataformas de vídeo a la carta ni sitios web de servicios de televisión, y sin que el televisor esté conectado a antena de TV alguna, ni individual ni colectiva.

En esta hipótesis el hotelero no estaría proporcionando un servicio de televisión, ni tampoco de acceso a contenidos audiovisuales. Si de por sí proporcionar aplicaciones de plataformas de vídeo a la carta, en la medida en que no se faciliten claves de acceso, no pasa de ser el suministro de una instalación material, tanto más será así cuando ni siquiera se predisponen esas aplicaciones y es el huésped quien, en su caso, se las descarga para luego poder acceder a la plataforma correspondiente.

Otro tanto cabe decir de la posibilidad de que el huésped emplee el televisor para navegar por Internet, lo que podría incluir, entre otros muchísimos contenidos, la búsqueda de webs de canales de televisión o de sitios de compartición de vídeos. No se puede considerar por ello que el establecimiento hotelero esté proporcionando un servicio de televisión o de provisión de contenidos audiovisuales.

En la medida en que el televisor instalado en la habitación se pueda conectar por wifi, bluetooth o sistemas similares de conexión inalámbrica, será posible emplearlo para que el propio huésped proyecte o refleje en la pantalla (*casting*) el contenido que esté visualizando en su teléfono móvil, tableta u ordenador personal. En este caso, el televisor se comporta como un monitor pasivo, dado que las imágenes que se visualizan en él son importadas a partir de otro dispositivo al que está localmente conectado.

Cuando la pantalla no pasa de ser un simple periférico de los dispositivos del huésped, estamos ante un ejemplo extremo de simple medio técnico que sirve para que el cliente pueda disfrutar con mayor calidad o comodidad de los contenidos a los que acceda a través de su móvil, tableta o PC.

(III) SUMINISTRO DE CONEXIÓN WIFI

El mero suministro de conexión a Internet, a través de una red wifi, no comporta por sí mismo la provisión de un servicio de televisión ni de contenidos audiovisuales, por más que a través de Internet se pueda acceder a canales de televisión emitidos en movilidad o a plataformas de vídeo a la carta.

La wifi es un insumo genérico que sirve para dar al huésped una accesibilidad general a Internet. Las posibilidades que se abren al huésped merced a esa conexión a Internet son inabarcables. No hay modo de considerar que la facilitación de un insumo de esta naturaleza equivale al suministro específico de contenidos televisivos y/o audiovisuales.

Aunque el huésped accediera a contenidos de ese tipo usando sus propios dispositivos, gracias a la wifi del establecimiento, estaríamos ante actos directos de recepción por



parte del huésped, no de comunicación del hotelero. De hecho, aunque el suministro de wifi en los hoteles está muy extendido desde hace algunos lustros, ninguna entidad de gestión se ha planteado nunca que el suministro de este insumo pueda afectar a los derechos de los titulares a los que representa.

(IV) SERVICIO DE TELEVISIÓN TRADICIONAL ACTIVABLE A PETICIÓN

Algunos establecimientos de hospedaje se plantean la posibilidad de configurar el servicio de televisión en la habitación como un servicio opcional, activable a petición, pudiendo o no cobrarse como servicio aparte. Se trata de un escenario donde el servicio de televisión se encontraría latente, quedando a voluntad del huésped activarlo o no.

Si el huésped optase por activar el servicio de televisión, entrarían en juego todas las consideraciones hechas anteriormente sobre el servicio tradicional. Pero si el huésped opta por no activarlo, por carecer de interés en disponer de él, estaríamos ante un "no servicio", donde no puede haber comunicación pública de ningún tipo.

Con la configuración del servicio de televisión como un elemento opcional, toda plaza hotelera en la que el huésped no haya seleccionado la activación del servicio de televisión, aunque esté ocupada, no podría contar como destinataria del servicio de televisión, lo que debería computarse a los efectos tarifarios correspondientes.

VII. La regulación del servicio de televisión en la normativa autonómica

A la hora de analizar la idoneidad de las anteriores fórmulas y su implementación por las empresas de hospedaje, debe tenerse en cuenta un factor adicional, como es el de las implicaciones regulatorias de la prestación del servicio de televisión y su posible influencia en la categorización del hotel.

Por más que podamos determinar bajo qué parámetros la instalación de determinados equipamientos puede hacer que la intervención del hotelero no merezca la calificación como acto de comunicación pública, si la normativa que regula la actividad de los establecimientos de hospedaje compele a estos a prestar un servicio de televisión, servirá de poco conocer el escenario alternativo en el que el establecimiento podría haberse colocado para no incurrir en la realización de actos de comunicación pública.

Por consiguiente, existen dos dimensiones en las que plantear la actuación: la individual, a fin de hacer evolucionar el equipamiento facilitado al huésped para que la intervención del hotelero no admita calificarse como un acto de comunicación pública; y la colectiva o sectorial, para tratar de que los poderes públicos competentes flexibilicen la normativa.

El legislador autonómico debe ser consciente de que en la actualidad el servicio de televisión que tradicionalmente venía prestándose en los hoteles ha quedado, en gran medida, obsoleto. Los hábitos sociales han cambiado y lo que espera el cliente de un hotel también. Para la mayoría de huéspedes, sobre todo los de las franjas de edad por debajo de 50 años, el principal insumo tecnológico que esperan que el hotel les facilite es la wifi, y en segundo término una pantalla o monitor, pero no necesariamente para acceder a los canales de televisión tradicionales, sino para poder acceder a aplicaciones de plataformas de vídeo a la carta, donde loguearse, preferentemente con sus propias claves de acceso, y disfrutar de los contenidos disponibles en su cuenta de suscriptor.

La regulación de los servicios prestados por los establecimientos hoteleros es materia de competencia autonómica y, por lo tanto, difiere en las diecisiete comunidades autónomas (CC AA).



COMUNIDADES DONDE LA TELEVISIÓN NO ES REQUISITO MÍNIMO OBLIGATORIO

Hay ocho CC AA –Aragón, Asturias, Cataluña, Extremadura, Madrid, Navarra, País Vasco y La Rioja– donde ese servicio no forma parte de los requisitos mínimos obligatorios para operar como establecimiento hotelero y acceder al sistema de clasificación; aunque en Extremadura se necesita para acceder a categorías a partir de dos estrellas.

COMUNIDADES DONDE SE EXIGE "TELEVISIÓN" O "TELEVISOR"

En el resto de CC AA se exige como requisito mínimo disponer de "televisión", aunque en dos de ellas (Canarias y Cantabria), al describir el requisito mínimo en cuestión, se usa el término "televisor", lo que permite dudar de si aquí el requisito estaría cumplido si se facilita un *aparato televisor*, aunque carezca de conexión a antena o acceso a *canales de televisión* radiodifundidos.

REQUISITOS PARA CATEGORÍAS SUPERIORES

En algunos casos, para acceder a categorías a partir de las tres estrellas, se necesita disponer un televisor con acceso a programación nacional e internacional (Andalucía, Baleares), aunque en otros casos ese requisito o muy similar –canales internacionales, televisión por satélite– solo se exige para acceder a categorías por encima de las cuatro estrellas (Cantabria, Castilla-La Mancha, Cataluña, Comunidad Valenciana, Galicia). En algunas CC AA una televisión de ciertas características –plana, de tamaño adecuado o que pueda ser ocultada– se requiere solo para la categoría más alta (Asturias, Canarias, Castilla y León, Murcia).

POSIBLES REFORMAS NORMATIVAS

Desde el punto de vista de eventuales reformas normativas, lo idóneo sería que la televisión, entendida como "servicio de televisión", no apareciera como un ítem obligatorio sino opcional, tal y como ya ocurre en ocho CC AA. Sería además preferible huir de la terminología tradicional, que es ambigua ("televisor", "televisión") y emplear términos que aludan más inequívocamente al aparato que al servicio (p. ej. "pantalla o monitor de televisión").

En caso de especificar que esa pantalla o monitor deba ser "conectable a Internet" o "permitir el visionado de plataformas de vídeo a la carta", debería especificarse "sin activación de cuenta de usuario", para que no haya dudas de que el establecimiento no tiene que suministrar el acceso en sí a ningún servicio de vídeo a la carta, sino a lo sumo proporcionar la infraestructura de base para que el huésped active su cuenta de usuario.

Tampoco debería configurarse como requisito mínimo el suministro de un servicio de televisión convencional, con acceso a canales radiodifundidos, sean nacionales o internacionales, para el acceso a categorías superiores. Las distintas posibilidades deberían incluirse dentro de los anexos correspondientes, otorgando diferentes puntos en función de la calidad o cantidad del servicio.

* * *